

Señor Coronel  
**JUAN DIEGO PAEZ GONZALEZ**  
Segundo Comandante  
CAMAN

Asunto: Sustentación Recurso de Reposición contra la Resolución No. 001 del 26 de marzo de 2021

**ARMANDO SANDOVAL CASTRO**, en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL EMINSER \_ SOLOASEO 2020**, actuando dentro del término para ello, me permito sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001 del 26 de marzo de 2021 " *Por medio del cual se declara el siniestro de incumplimiento al contrato 034-00-M-CAMAN-GRUAL-2020 - Orden de compra No. 61396 cuyo objeto es "LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO, INCLUIDO LOS ELEMENTOS DE ASEO PARA PRESTAR EL SERVICIO" suscrito con UT. EMINSER-SOLOASEO-2020.*", con fundamento en lo siguiente:

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

#### **1. DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Al respecto se debe precisar que el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 contempla las cuales de nulidad de los actos administrativos entre las cuales tenemos **(I)** cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o **(II)** sin competencia, o **(III)** en forma irregular, o **(IV)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o **(V)** mediante falsa motivación, o **(VI)** con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior quiere decir que cualquier acto administrativo que haya sido expedido bajo cualquiera de las anterior causales o circunstancias se encuentra viciado de nulidad y será susceptible de ser extraído o desaparecer de la vida jurídica una vez se ejerza el medio de control respectivo y se demuestre que efectivamente este fue expedido bajo alguna de las causales antes señaladas.

De lo anterior se tiene que las causales de nulidad más conocidas son denominadas con el nombre de causales de ilegalidad o de anulación, y ellas son: *a) Incompetencia; b) Vicios de forma y procedimiento; c) Desvío o desviación de poder; d) Ilegalidad en cuanto al objeto; y, e) La falsa motivación*, es así como demostraremos que el acto aquí recurrido se encuentra viciado, así:

- **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Corte Constitucional en sentencia T-284 de 2006 cuya Magistrada Ponente fue la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, dijo:

"El debido proceso aplicable a todos los procedimientos administrativos y judiciales conforme al artículo 29 de nuestra Constitución, tiene también amplia y generosa consagración internacional. ...

Pues bien, la Carta Política colombiana establece en el artículo 29 que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Esta norma, como se puede observar, comporta la exigencia para el

las formas propias de cada juicio". Esta norma, como se puede observar, comporta la exigencia para el legislador de: (i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la determinación de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso. Y, a los operadores judiciales y administrativos juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, y observar la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En atención al concepto señalado, es de mencionar que NO se determinó de manera específica la posible consecuencia que se derivaría en desarrollo del presente proceso contractual. Es importante y determinante a efectos de ejercer el derecho a la defensa, que la Entidad CONCRETE la consecuencia real en el evento de que se encuentre probado el incumplimiento, ya que no es lo mismo ejercer la defensa frente a la imposición de una multa que ante una eventual declaratoria de incumplimiento y efectividad de cláusula penal; empezando porque los fines perseguidos por cada una de estas sanciones son DIFERENTES, así mismo las consecuencias de cara a las inhabilidades por incumplimiento reiterado.

## 2. DEL ARREGLO DIRECTO

El segundo de los motivos de inconformidad frente al acto administrativo sancionatorio, es la solicitud de revocatoria de la sanción con fundamento en la observancia de principio de arreglo directo, concebido desde la Ley 80 y referido en sentencia T-017 de 2005, así:

*"Del principio del arreglo directo en la solución de controversias de la contratación estatal.*

**4. El principio del arreglo directo constituye uno de los pilares fundamentales bajo los cuales se edifica el Estatuto de la Contratación Estatal o Administrativa. Su propósito consiste en someter las controversias o divergencias que se presentan en la ejecución y desarrollo de la actividad contractual a la solución de manera rápida, inmediata y directa de las partes.**

*Este principio se encuentra taxativamente reconocido en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, en cuyo inciso primero, se dispone:*

*"Las entidades a que se refiere el artículo 2º. del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual".*

*Ahora bien, lejos de tratarse de una disposición ajena los principios y fines del Estatuto de la Contratación Estatal, lo cierto es que se relaciona estrechamente con éstos, pues a partir del reconocimiento de su fuerza normativa, permite asegurar el cumplimiento de los diversos fines de la organización estatal (Ley 80, artículo 3º), entre los cuales se destacan la preservación de la celeridad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos (C.P. arts. 1º, 2º y 209).*

*Encuentra la Corte que dada la esencialidad de algunos de los servicios que presta el Estado, y ante la imposibilidad de suspender su cumplimiento y ejecución; las diferencias entre las partes susceptibles de transacción, se pueden someter a fórmulas de autocomposición, lo que no sólo propende por la prestación continua, regular y eficiente de los servicios públicos, sino también por la efectividad de los derechos y obligaciones de las partes.*

*Con tal fin, el Estatuto de la Contratación Estatal, relaciona el principio del arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias, permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y evitar el riesgo que envuelve una solución procesal, especialmente, como lo reconoce la doctrina, por las demoras que ella comporta y "por el peligro de la equivocación conceptual o de error en la valoración de la prueba"[6]. Y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibrio de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible[7].*

**Así las cosas, la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública.**

Obsérvese cómo para hacer efectivo el ejercicio de este mecanismo, el artículo 69 de la Ley 80 de 1993, señala la prohibición de impedir la utilización de los mecanismos de solución directa para resolver las controversias contractuales y, **adicionalmente, el parágrafo del artículo 68, le concede a las entidades estatales la posibilidad de revocar sus actos administrativos contractuales en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada**[8]. De esta manera, se facilitarían las negociaciones y acuerdos que permiten dirimir los conflictos que surjan entre las partes de un contrato estatal, sin necesidad de acudir a un proceso judicial que dadas las demoras que comporta, no sólo afecta la buena prestación de los servicios públicos, sino que también, eventualmente, agrava el detrimento al patrimonio del Estado.

Entre los distintos mecanismos de solución directa previstos en el Estatuto de Contratación Administrativa, se destacan: La negociación o arreglo directo propiamente dicho, la transacción, la conciliación, el arbitramento, el peritaje técnico definitorio no judicial y la amigable composición (Ley 80 de 1993, arts. 68, 70, 71, 72, 73 y 74).

..."

cursiva y negrilla fuera del texto original

En este mismo sentido se ha pronunciado Colombia Compra Eficiente mediante concepto 4201713000003874, frente al problema:

**"PROBLEMA PLANTEADO**

*¿Una Entidad Estatal debe agotar los mecanismos alternativos de solución de conflictos previo a la imposición de una multa, a hacer efectiva la cláusula penal o a declarar la caducidad a un contratista?*

**COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

Sí.

**LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

**1. Las Entidades Estatales deben buscar arreglos directos con sus contratistas cuando surja alguna controversia o discrepancia con ocasión del contrato.**

2. La Ley 80 de 1993 establece que las Entidades Estatales y los contratistas deben buscar solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. "Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción".

3. Cuando existe o puede evidenciarse por parte de la Entidad Estatal un incumplimiento del contratista, el objetivo de esta no debe ser "per se" la sanción. El contrato estatal es el instrumento a través del cual se materializan las políticas públicas y se satisfacen necesidades de las Entidades Estatales. Por esta razón las partes deben encontrar soluciones que les permitan cumplir sus objetivos."

En virtud de lo expuesto, muy respetuosamente y encontrándonos dentro del término legal, solicitamos sea revocada la sanción impuesta, dando observancia también a la aplicación de una medida menos gravosa para

Entidades Estatales no se instituye en la aplicación de sanciones, por el contrario, se debe a la satisfacción de una necesidad de carácter general ligada a los fines estatales; Sin mencionar que la sanción pecuniaria impuesta resulta poco representativa frente al gran daño al good will que sí representa una inscripción de este tipo de decisiones, entre otras cosas que la principal posible afectada que es la Entidad en realidad NO recibe la compensación ligada al fin de esta cláusula, toda vez que es una suma que debe dirigirse a la Dirección del Tesoro Nacional, por lo que resulta más beneficioso a los fines de la Entidad, acudir a las medidas de arreglo directo para determinar otro medio que pudiera resarcir los presuntos daños.

Lo anterior considerando que, la cláusula penal tiene una connotación de liberar al acreedor de demostrar el perjuicio en primer momento, pero ello no es absoluto y en consecuencia es susceptible de desvirtuarse. No obstante, podría ser inclusive mayor el desgaste al aparato contencioso administrativo, evacuar un tema de esta envergadura.

### SOLICITUD

**PRIMERO:** Revocar en su totalidad la Resolución No. 001 del 26 de marzo de 2021 *Por medio del cual se declara el siniestro de incumplimiento al contrato 034-00-M-CAMAN-GRUAL-2020 - Orden de compra No. 61396 cuyo objeto es "LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO, INCLUIDO LOS ELEMENTOS DE ASEO PARA PRESTAR EL SERVICIO"* suscrito con UT. EMINSER-SOLOASEO-2020."

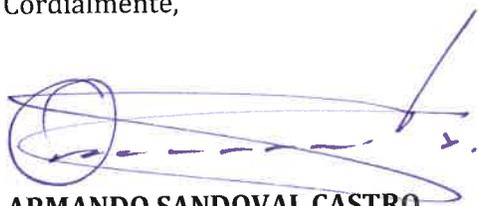
**SEGUNDO:** Eliminar los reportes derivados de la Resolución No. 001 del 26 de marzo de 2021 *Por medio del cual se declara el siniestro de incumplimiento al contrato 034-00-M-CAMAN-GRUAL-2020 - Orden de compra No. 61396 cuyo objeto es "LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO, INCLUIDO LOS ELEMENTOS DE ASEO PARA PRESTAR EL SERVICIO"* suscrito con UT. EMINSER-SOLOASEO-2020.", si los mismos se hubieren realizado.

**TERCERO:** Incorporar el presente documento, así como lo referido de manera verbal en la audiencia al Expediente Contractual.

### NOTIFICACIONES

Solicitamos las notificaciones se surtan en estrado o a los correos electrónicos y direcciones señaladas previamente por parte de la UNIÓN TEMPORAL EMINSER \_ SOLOASEO 2016.

Cordialmente,



**ARMANDO SANDOVAL CASTRO**  
Representante legal de la  
**UNIÓN TEMPORAL EMINSER \_ SOLOASEO 2020**